



Cuernavaca, Morelos; veinte de abril de dos mil veintidós.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

V I S T O S para resolver Interlocutoriamente el **INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS**, derivado de los autos del expediente número **317/2019**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por “*****”, contra *****; así como a la moral ***** , radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado; y,

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, el catorce de febrero de dos mil veintidós, compareció ***** en su carácter de Representante Legal de ***** , promoviendo **INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS**, a que fue condenada la parte actora “*****”,

Manifestando como hechos los que aparecen signados en su escrito de demanda incidental, los que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Por auto de catorce de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite el incidente de Gastos y Costas planteado, ordenándose dar vista a la parte contraria por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a sus intereses correspondiera, misma que fue desahogada oportunamente mediante acuerdo de cuatro de abril de dos mil veintidós.

3.- Por auto de fecha ocho de abril del año en curso, se dictó auto de tolerancia, por lo que estando dentro del citado plazo, se procede al dictado de la resolución interlocutoria correspondiente, lo que ahora se emite al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia y vía.- Resulta aplicable al caso concreto, lo señalado por el artículo 693 fracción I del Código Procesal civil, que a la letra dice:

“ARTICULO 693.- Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:

I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional...”

Del mismo modo, el numeral 697 del citado ordenamiento, precisa:

“ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse...”

Consta en autos que con fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva en el presente juicio, que en el punto resolutivo sexto se condenó a la parte actora “*****”, al pago de los gastos y costas de la presente instancia, misma que fue confirmada por la Alzada mediante resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, dictada en el toca civil 237/2020 por la Tercera Sala



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y que fue motivo del juicio de amparo directo 158/2021 del índice del H. Tribunal Colegiado en materia Civil del Decimoctavo el cual mediante resolución de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, negó el amparo y protección de la justicia de la Unión, de ahí la competencia de este órgano jurisdiccional para tramitar en la vía que se propone la vía de apremio de la sentencia emitida en primera instancia y la cual ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

II.- Legitimación.- Por legitimación en general, se entiende como la situación en la que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquel o intervenir en esta.

Aplicado el concepto en el ámbito del proceso encontramos a la legitimación procesal y a la legitimación en la causa, siendo la primera la aptitud o posibilidad que tiene una persona para actuar en un juicio en nombre propio, por tener a la vez plena capacidad de ejercicio o bien a nombre de otro por ostentar su representación legal o voluntaria, en tanto que la legitimación en la causa se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacer ese derecho.

En tal sentido la legitimación en la causa tiene dos vertientes que son: la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa en la causa) y la identidad de la persona del demandado con aquella

contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva en la causa).

En esas condiciones, para que en el juicio exista legitimación activa en la causa, la acción debe ser ejercitada por el titular del derecho y para que se actualice la legitimación pasiva en la causa, esa misma acción debe ser ejercitada en contra de la persona que jurídicamente se encuentra obligada a satisfacer ese derecho, correspondiendo de inicio al actor acreditar ambas calidades, es decir, acreditar que es titular del derecho que ejercita y que el demandado es la persona que jurídicamente se encuentra obligado a satisfacerlo, sin que ello, necesariamente implique la procedencia de las pretensiones del actor.

Cabe agregar que la legitimación en el proceso es un requisito para la procedencia del juicio y, por tanto, un presupuesto procesal al ser una condición para el desarrollo y culminación válida del juicio, la legitimación activa en la causa se traduce en una condición para que se pronuncie una sentencia de fondo favorable a los intereses del actor y, por tanto, un presupuesto de la acción.

La legislación procesal civil vigente en la entidad señala que, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, lo que se observa del contenido del artículo 690 del ordenamiento antes invocado.

Como se advierte del resolutivo segundo de la sentencia definitiva cuya ejecución se pide, no se tuvo por acreditada la legitimación pasiva en la causa, respecto al codemandado



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

***** por su propio derecho, empero se condenó a la parte actora al pago de gastos y costas erogados **por los demandados** en el juicio principal, a quienes se les absolvió de las prestaciones reclamadas, de ahí que, se tiene por acreditada la legitimación para promover el presente incidente por parte de ***** por si y en representación legal de *****, al haber sido los demandados quienes resultaron absueltos conforme a la sentencia definitiva dictada con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte y en cuyo favor se condenó a la actora al pago de gastos y costas.

III.- PROCEDENCIA.- Al efecto se considera pertinente citar, que el actor incidentista ***** por si y en su de representante legal de *****, promueve en la **VÍA INCIDENTAL, EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS**, conforme a los conceptos que cita en sus libelos correspondientes y que señala en los siguientes términos:

- **\$125,000.00 (CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), al corresponder al 25% (veinticinco por ciento) de la cantidad de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto suerte principal**
- **\$5,375.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) al corresponder al 25% (veinticinco por ciento) de la cantidad de \$21,500.00 (VEINTIUN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de accesorios.**

Por lo cual, solicita se apruebe la planilla por la cantidad de **\$130,375.00 (CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), al ser el 25%**

(veinticinco por ciento) en conjunto de las pretensiones liquidadas reclamadas.

Asimismo expresó como hechos los que se desprenden de su escrito de demanda incidental, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

En tanto que la parte demandada en lo incidental y actora en lo principal refiere que el actor incidentista carece de legitimación para promover el presente incidente, y que el pago de honorarios al abogado de su contraparte no está legalmente justificado.

En ese orden de ideas, es aplicable al presente incidente lo dispuesto por el artículo 689 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, el que dispone: "*...Procede la vía de apremio a instancia de parte siempre que se trate de la ejecución de las resoluciones judiciales o de un convenio celebrado en juicio; para llevar adelante la ejecución forzosa se acatarán y se observarán las siguientes reglas generales:*

I.- Se llevará a efecto en forma adecuada para que tenga pronto y debido cumplimiento...".

Ahora bien, el numeral 156 del multicitado Código, señala lo siguiente: "**...Gastos y costas procesales.-** Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquellas que la ley no reconoce por contravenir disposición expresa; **las**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***costas* comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado la asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo, o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna estos requisitos, Servirá de base para el cálculo de las costas, el importe de lo sentenciado...".**

Por su parte el artículo 166 de la citada ley establece: ***"...Monto máximo de las costas procesales. Cualquiera que fuesen las actividades ejecutadas y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo..."***

De los citados preceptos legales, se desprende que las costas son la indemnización de la parte condenada a la otra de las que se hubieren causado, a efecto de resarcir lo erogado por la tramitación del juicio, en la especie las costas integran los honorarios que deben cubrirse a los abogados con título que hayan asistido técnica y jurídicamente dentro del juicio a la parte que los contrató, bajo la premisa del concepto legal de lo que este tribunal estime justo, sirviendo de base para el cálculo de las costas el monto del interés pecuniario del negocio, circunscrito en el núcleo del imperativo de que cualquiera que fuesen las actividades ejecutadas y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo y dentro de este contexto jurídico para la regulación de costas debe estar

acreditado que el actor incidentista fue asistido por abogado titulado con cedula profesional expedida en términos de la Ley de Profesiones de Estado.

Ahora bien, a efecto de justificar los extremos del artículo 156 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, esto es que la parte actora fue asistida por abogado y que éste último cuenta con título profesional; si bien es cierto, el actor incidentista exhibió contratos de prestación de servicios profesionales celebrados el quince de julio de dos mil diecinueve, suscrito entre el Licenciado ***** en su carácter de “*****” y ***** y ***** , representada legalmente por el Contador Público ***** , en su carácter de “EL CLIENTE”, del que se advierte que las partes establecieron como importe de honorarios la cantidad de \$140,000.00 (CIENTO CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.); y que además para acreditar que el pago por concepto de honorarios fue pagado, también lo es que por una parte dicho contrato sólo surte efectos entre el abogado y su cliente, no contra terceros; por tanto el mismo no es vinculante para la parte demandada en lo incidental y actora en lo principal en el presente juicio, por no haberlo celebrado con éstos; sin embargo, con dicha documental se justifica la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales entre los demandados y el Licenciado ***** en su carácter de “*****” habiéndose justificado de igual manera que éste fungió como abogado patrono designado por la actora incidental tal y como se advierte del escrito inicial de demanda (visible a foja 183 del expediente principal); asimismo quedó justificado que el citado profesionista presentó diversos escritos y compareció a diversas diligencias tales como la de conciliación y depuración en fecha cuatro de septiembre



de dos mil diecinueve (visible a foja 404 a 405 del expediente principal) durante la secuela procedimental del presente juicio.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otro lado, a efecto de justificar que el Licenciado ***** , cuenta con cédula profesional, obra en autos a fojas 404 del expediente principal, copia simple de la cédula profesional número 8149189, expedida a su nombre, de fecha veintidós de enero de dos mil quince, por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, con efectos de patente para ejercer profesionalmente en el nivel de Licenciatura en Derecho.

En esas condiciones, tomando en cuenta que el artículo 166 de la Ley Adjetiva Civil que establece: **“ARTICULO 166.- Monto máximo de las costas procesales. Cualquiera que fuesen las actividades ejecutadas y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo.”**; es decir fija como tope máximo de los honorarios el 25% (veinticinco por ciento) del interés pecuniario; por tanto, para estar en condiciones de determinar a cuánto asciende el interés pecuniario del presente asunto, y toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que las prestaciones reclamadas en el juicio en lo principal, se trata de una prestación de cuantía determinada, tal y como se desprende del escrito inicial de demanda, en el que la parte demandada incidentista, actora en lo principal intentó la acción de indemnización por daños y perjuicios por la cantidad de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) y la devolución de la cantidad de \$21,500.00 (VEINTIUN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) que le fue entregada al

demandado en lo principal para que iniciara los trabajos contratados.

Las cantidades descritas anteriormente, podrían ser consideradas a efecto de determinar el interés pecuniario del presente asunto, y cuantificar las costas reclamadas en el presente incidente cantidades que sumadas dan un total de \$521,500.00 (QUINIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), cantidad que podría tomarse en consideración acorde a la naturaleza de las prestaciones reclamadas, al constituir un dato relevante en la demanda, así como a los hechos narrados por el actor incidentista en su demanda.

Sirve como sustento la Tesis XVII.1o.C.T.32 C (10a.), Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito con registro digital 2020583 visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 1849, del texto y rubro siguiente:

COSTAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBEN INCLUIRSE TANTO LA SUERTE PRINCIPAL COMO LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS RECLAMADOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA SENTENCIA DE ORIGEN SE HUBIERE DECLARADO LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

El artículo 14 del Arancel de Abogados del Estado de Chihuahua abrogado, establece que para determinar la cuantía de un negocio se tomará como base el valor de las prestaciones reclamadas en la demanda, en ese sentido y en concordancia con la jurisprudencia 1a./J. 35/98, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 156, de rubro: "CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

LOS ABOGADOS (DISTRITO FEDERAL).", para la cuantificación de costas deben incluirse, tanto la suerte principal como los intereses ordinarios y moratorios reclamados en la demanda que dio origen al juicio, con independencia de que la actora no hubiera establecido la fecha en que los demandados se constituyeron en mora y que, por esa razón, se hubiere declarado improcedente su acción, pues ello no es un impedimento para poder definir lo reclamado en el juicio, ya que válidamente puede establecerse como punto de partida la fecha en que la actora presentó su reclamo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 12/2019. Yaneth Herminia González Salazar y otro. 24 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Eduardo Pérez Patiño.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora, la parte actora incidental señala que si bien conforme al contrato de prestación de servicios profesionales erogó la cantidad de **\$140,000.00 (CIENTO CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** con motivo del pago de servicios legales exhibiendo al efecto recibos pretendiendo acreditar tal pago; y, que por concepto de "gastos de papelería" fue necesario cubrir la cantidad de **\$1,147.68 (UN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 68/100 M.N.)**; que dichas cantidades –por concepto de gastos y costas- se encuentran soportadas y sustentadas para la aplicación del máximo permitido por la ley (hasta el 25% del interés pecuniario pretendido) y así aprobar el pago de la cantidad de **\$130,375.00 (CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**.

Desprendiéndose así, de la lectura del libelo incidental lo siguiente:

- Señala el actor que cubrió por concepto de honorarios **\$140,000.00 (CIENTO CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, pero que a fin de no rebasar el 25% permitido por la ley habrá de aprobarse la cantidad de **\$130,375.00 (CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, que equivale al 25% de la cantidad de **\$521,500.00 (QUINIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** -valor pecuario reclamado por el actor en el juicio principal-
- Y, que por concepto de “gastos de papelería” cubrió la cantidad de **\$1,147.68 (UN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 68/100 M.N.)**.

En efecto, el numeral 166 invocado, señala que las costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario reclamado en juicio, lo que no implica que automáticamente deba establecerse ese porcentaje como base para el cobro de la cantidad que se reclame por concepto de costas, sino que una vez acreditada la erogación correspondiente, es ese porcentaje el límite sobre el cual el Juez debe aprobar la planilla respectiva o en su caso, moderarla prudentemente.

En el caso concreto, corresponde al actor incidental probar la erogación por los conceptos que reclama **–gastos y costas-** a fin de proceder a su aprobación; y, para el caso de que el importe correspondiente rebase ese porcentaje este Juzgado determinará cual será la cantidad que como límite



sería factible establecer en la condena respecto al incidente de gastos y costas.

PODER JUDICIAL

Efectuada la anterior reflexión, se advierte que la parte actora para acreditar el concepto de costas exhibió cinco recibos bajo el rubro de servicios legales, de fechas: quince de julio de dos mil diecinueve, cinco de agosto de dos mil diecinueve, trece de septiembre de dos mil diecinueve, tres de marzo de dos mil veinte y veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, por diversas cantidades que sumadas hacen el total de \$140,000.00 (CIENTO CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)

Documentales privadas a las que no ha lugar a otorgarles valor probatorio y eficacia jurídica para los fines pretendidos por el oferente, en razón de que si bien describen el concepto de servicios legales brindados por ***** derivados del expediente número **317/2019** del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dichos documentos privados fueron objetados por la parte contraria al no reunir los requisitos extremos de los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación, y que tratándose de documentales expedidas por un tercero no fueron reconocidos por su autor en términos del artículo 446 del Código Procesal Civil en vigor, que a la letra señala:

“ARTICULO 446.- Del reconocimiento de documentos que no provengan de las partes. Los documentos privados que no provengan de las partes deberán ser reconocidos por su autor, quien podrá ser examinado en la forma establecida para la prueba testimonial.”

De ahí, que dichos documentos no soportan la planilla de liquidación que reclama la parte demandada en lo principal por concepto de costas, por lo que no ha lugar a aprobar la planilla respectiva en relación a las costas reclamadas al no haber sido probada debidamente la erogación respectiva, sin que lo anterior implique dejar nugatorio el derecho de la parte reclamante sobre la prestación que demanda en la vía incidental, ya que la sentencia en que se apoya constituye cosa juzgada. De ahí, que lo procedente es dejar a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente a fin de justificar tal concepto.

Por otra parte, respecto a dicha planilla en lo relativo al pago de **gastos**, la actora incidental exhibió las facturas expedidas por Office Depot Mexico, S.A. de C.V. de fechas tres de julio de dos mil diecinueve, cuatro de julio de dos mil diecinueve, doce de julio de dos mil diecinueve, quince de agosto de dos mil diecinueve, dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, veintidós de agosto de dos mil diecinueve, las cuales si bien fueron objetadas por la parte contraria, son documentos públicos al tratarse de impresiones de comprobante fiscal digital, que se expidieron a favor de ***** y que en la descripción relativa se señalaron aspectos que se encuentran relacionados por el concepto de “gastos de papelería” -como lo señaló la parte actora en la incidencia-.

En tal tesitura, esta Juzgadora considera acreditada la erogación correspondiente a gastos que reclama ***** y por tanto se aprueba en ese aspecto la planilla de liquidación que al respecto formuló dicha actora incidental por la cantidad de



\$1,147.68 (UN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 68/100 M.N.).

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Como consecuencia de lo anterior, es de aprobarse parcialmente la planilla que por concepto de gastos y costas presentó la parte actora ***** por conducto de su representante legal *****, aprobándose en este incidente únicamente la cantidad relativa a gastos por la cantidad de **\$1,147.68 (UN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 68/100 M.N.).**

En razón de lo anterior, se concede a la parte demandada incidental el plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de la fecha en que quede firme la presente resolución, para que dé cumplimiento voluntario a la misma, apercibido que de no realizar el pago a que fue condenado dentro del plazo concedido, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 96 Fracción III, 99, 159, 165, 166, 721 y demás relativos y aplicables al Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, se aprueba parcialmente la planilla presentada en el incidente de liquidación de gastos y costas promovido por ***** en su carácter de Representante Legal de *****; por la cantidad de **\$1,147.68**

(UN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 68/100 M.N.).por concepto de **gastos**.

SEGUNDO.- En consecuencia, se concede al demandado incidental “*****”, el plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de la fecha en que quede firme la presente resolución, para que dé cumplimiento voluntario a la misma, apercibido que de no realizar el pago a que fueron condenados dentro del plazo concedido, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos del actor incidentista para hacer valer en la vía y forma correspondiente lo relativo al reclamo de costas en donde justifique legalmente dicho concepto, atendiendo a los razonamientos expuestos en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma la Licenciada **YOLOXOCHITL GARCÍA PERALTA**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, **Licenciada ÁFRICA MIROSLAVA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, con quien actúa y da fe.